



DEL QUARTO, VEINTE
 DE ABRIL, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y VEINTE Y
 NUEVE.

Constituidos tam bien Comediantes hom bres y muje-
 res, Musicos y de mas Personas quea Sitten en Nuevos
 dias para Cantar, Dito car. y Solo des permito. Dito doff las
 lros. de seda negroff, y de color, Como Sana Sabucas y to-
 Raynos; y de los de Sui dominio, y prubanzas, amigos, y para
 y Koniuma. Estinzion de lo que toca a Dito doff, en
 Cafes La Puntas, que Sitten en el presente, en Dito doff
 y lo demas que se pro hie. Cuesta pragmática. Corredendo
 se arreglar que avra Seda. Señalo mano d'iternmo con
 ta do des del dia. de la publicacion della. Condeclarar.
 que esta sea de nro de. Librexuar y mdo table mente
 des del mismo dia que se cumpla. Dito y nclunio
 permito que las libreas que se dexan a los gases de Seda
 de Caracas, chupar, Calzones y Lana Sina, y de las
 nas fabricadas Cuestos mis Raynos, y en Sui dominio
 y no se ande poder dar m'itraz Capas de seda, Sino a
 p'ano. Valetta, Vama, Dito Coma queno. Sea de seda, ma
 Sordas Cuellas m' las medias ande poder Seder de

por quanto de or las leyes que son de Seder de
 res Reyes D. Felipe Segundo; y D. Felipe quarto
 que son la primera Octava al titulo de Seder de Seder
 de la Seder de Seder de Seder de Seder de Seder de Seder
 octavo de Seder de Seder de Seder de Seder de Seder de Seder
 Grande. titulo. m' Cavaltero. hombre m' mu. sea que da

traer de Hitterer dentro m^o Sueno de Sucasmas mas que
los lacaios, o lacauelos, que Suelen llamarse laques, o
lantes: Mando que de aqui adelante se guarde y cum
plan, se executen las otras Leyes Cotas de y^o P^o de
Como Suelen Secontiene Sin tracontrauenir, y quando
Como declaro que los que Suenen Canados Puedan traer
los lacaios, o lacauelos, Amarillos, Botas de lamuex
Saliendo de ~~don~~ Cada Año

9 Mando que las libras de los lacaios, lacauelos, laques
o de lamus, Cocheros, y Mozos de Sillas, no se puedan traer
de ningun genero que no sea de Oro, y Labucado de
suamente. Que los Reynos Sin ninguna Quaxmion
para monos, galon, faja, ni pegunne, alcantto, ni Sean
Manos, Combotones, tambien Manos de Dedos, Año: azofa
y las medias Sean de Lana de Colores, Los de dedos

10 Para Vittas. El Cozes que sea Experimentado
Que Sabios de los Cocheros, Carrozas, Alfajas, litesas,
Saxiones, y Calesas en Com. Formidad. de lo que se
q. Pncipales de la Ley Segunda, titulo de oro, y de
Septimo de Naruco pilazion: Mando que de aqui adelante
nada de ningun Coche, Carrozas, Alfajas, litesas, Calesas
en Suelon, se queda hacer ni haga. Por dado de oro
o de seda, ni bordado. En todo cada. Hela de oro, ni de
o de seda a leguas que lo tenga, o con piasa
ni renzillo. ni otra Quaxmion a leguas de unta
de oro, ni de plata, o de lam. Se quedan hacer o tra
los pelos de amancof, o de otras quales quaxa tela

SELLO CUARTO, VEINTE
Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Se da a las fabricas de los Reynos
de Suo dominio. e Impresiones Anegas, Con quien se
tuviere Comercio, y solo se puedan Guarnezex Confranjas
de galones. e de dar sin que se pueda sacar ninguna
persona. de qualquiera grado, Dignidad, quesea. Coches,
Carrozas, Alfaz, Caleras, Vitexas, mofalones, Con flecaduras
que se llaman de puntas de borlilla, Campanillas, e de mofalones
y solo se puedan Guarnezex Con flecos. sus. hor. dinaxioff
e Franjas, de Santa Isabel Como lo fue glorioso
Cruzador de quatro dedos, Ranchos, y tampoco se ane
de dar de sacar los otros Coches, Carrozas, Alfaz, Vitexas
Caleras, mofalones Con lauros, mofalones, mofalones
de doxa de mofalones, mofalones Con ninguno fener
de pinturas. de doxa. e de tales. todo fener
de honores de, Pharras, Boicas, ornatos. e Flores. Mas
Carones, hazor, que se llaman de los gollo, e Cudos, de firmas
timbres, de Guerras, sus. pecturas, y otras qualquiera
Pinturas que no sean de mar moles, Sin pido e lapeados
de un color todo. e siendo Cada uno. e que quisiere
Solo permitio Culo coches, Carrozas, Alfaz, Vitexas
mofalones, e Caleras. a algunas moderada tallas. no siendo
Cruzados, e Con calidad que sea. e no huzion de coches
hacia e Imperadores. Luego que se quisiere

De Aleyre Pragmatica En quanto a que nunquam
Sequedar Fabrica Con otros adornos. & Paso de las
penas Buella Logares de las Rias de Alca & Sagasti.
Cazon. Sequedan Comprax ntraer & Fuera Coches
m Estafas Contra Attenor. & No quer quequis des
puestos a Cus Sin Mando Dehaga luego. Contra
G. los Alcaldes de m Camo, y Corte de No quer a
at mentes hai En todas las canas Sin Excepcion alguna
pero a tendiendo a que Si se prohibieren as de luego
los que ntraer & Fuera En la forma que aora
a las personas a quienes G. La pragmatica queda
permitido Aun dello. Sees Sequedan gartto Comi
deza des, Conzedo dos años de tter m no. Para que
ellos los quedan Cum m vide dazese dello. Cum
gudo Atter m no. Mando De buelua a Pu stia
La Pragmatica En lo que mtraer al que se
prohibe En los Coches, y que des de aquel dia
o de que atto des Sin Excepcion de salidades o tados
En mismo Mando que no Sequedan hazer
mtraer. Sillas de manos de brocado. m de ttera de
y plattas m de sedas algunas que lo lleue ni quedan
des bordados. los Dorros de las cosas a alguna
de las de feridas, y que lo Puedan hazer de fer
zior de los damasco. No tro qual quier tefido de seda
Por dentro y Fuera de mantas. Com feca duros. Man
de quatro dedos de ancho. Para mtraer a Nam m sedas



Dei gratia n. r. u. c. s. i.

SELLO QVARTO, VEINTE
MAR A VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

En no de oro, de las platas en d'elito m' otras guarraziones
algunas mas que la que queda de sendas, y susgilares
puedan ser guarrazidos de amamos, y de d'elito
chuelas, y para conuimix caullas que son de la
lucadas. Conzedimo. Amos no termino de d'elito a que

Da Conzedido para los Cochos

12

Mando que las cubiertas de los Cochos, Carros de
Alfaja, literas, Caleras, y furbones no quedans de
nue hagan de d'elito algunas de las guarraziones de los
Cauallon, m' mullas de Cochos, y Machos de literas: y
que los dichos Cochos Carros de Alfaja, literas Caler
sus d'elitos de d'elito para hazer de punta de d'elito
aunque sean de d'elito, o Cordo uanes, m' tampoco

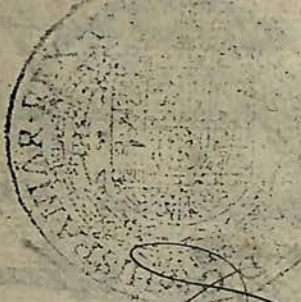
13

por quanto antes de d'elito esta p'elito
Mandado que ningunas d'elito de qual quier
Estado o Calidad que sean de d'elito traen de d'elito
mullas, m' Cauallon, en los Cochos dentro de la correa
de Cercas de la d'elito. Mando de d'elito de d'elito
de d'elito de d'elito. y m' d'elito de d'elito lo que es de d'elito
de d'elito de d'elito de d'elito. Sin Contra d'elito
de d'elito de d'elito. Con de d'elito de d'elito

Sean Poder tener las otras Seis mulas. En los
Pares Indios a Suera de la corua, Satiendo
della Con quatro, y Siquelas otras do Segue dan
Nuevas G. sacalles de tras de los coches, sino Es que
Salgan a Nuevas des perara Su duenos Suera de
Olla a Nuyaxitras por donde hu bieren de Salir
al campo, y a Nuevas en la delo Ncoletos harita las
quellaman de Conde, Duques, o de Contrario, En
lade San Bernaridno. En la del grado de Nue
Para Camino de Apardo En la delto lido. para el
Dottillo, En la del de go bira para Nuevas. Sanisido
Casa de Campo, En todas las de moff
En Saliendo de Madrid, Launque sea para ha
zer Nuevas, por que aun En este Carrion Sean
de Poder Nuevas las dos mulas de tras de los coches
por sacalles: lo qual Mando de obreue En brio la tem.
Sin dntencion de Personas

14

De Poder tener gran des que de Ngun fpo. de la parte
a hauido Cuel Vio de los coches y gartos que son Canonans
En los Caudales a Ngunas personas que por dult
m mstros. do deuen tenerlos. Sin do Nuevas harer
dntencion a los que quedan Nuevas de los de Nuevas
de Senzias, o Carruendo de el N medio de los danos
Encombenientes que trae Conneq. Este a bus
Nuevas, y Mando que des de Nuevas de la parte
Carrion de la Pragmatica do puedan tener



SELLO QVARTO, VEINTE
Y OCHO AVEDES, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

Itiner Cocheros, Carreros, Alfileres, Caleros, m. Sarcenales
los Alguaziles de Corte: 33. y Provincia, y numero de
Dingunos, m. tam poco lo ande poder hacer los de
Procuradores, Afertados de Puntos de negocio m. to a den
da dores, Sino es que por su titulo o por lo que
hacen; y los Mexicados Comendados a Nueva, m. to a los
Paueros, Maestros de obras, Rectores de Sta. Villa de
Madrid, y Regidores de Sta. Villa, Maestros de Oficiales
y quales quexa o Oficio, y Manobras para de per
dicion de ellos

15

Hanmismo yo he mandado que de aqui adelante
sin pena de Penas. (Cocepto los Medicos y Artíficos)
quedan au dar m. andex en Mulas de a uno, y Solam.

16

Sees permitir que queden au dar en Cavallos; y por
por que tambien sea Cocepto mucho el numero
de Mozos de ellas. Mando que no queden Cocepto el
numero de quatro.

17

Y por quanto por la ley de Sumeras titulo de los
Septimo de la Recopilacion. En la dada forma de
Como ande andar vestido los Oficiales y Menestrales
de Panos, Paños, Sarcenales, Lagateros, Carpinteros,
y Paneros, Maestros de Oficiales de Cocheros, y de

Te sedores, Pelleferos, Bonitamentos, tan de do ref
 Cuñidores, herradores, Curridores, Esparteros, Espezeros,
 Dadores que se quexen a Sra. D.ª de Santas. de ref.
 O mas Pafos, y obreros, y baidores y formales, y
 quedaran fuer mtraigan. Pertrados de Deda m deo tra
 Con mezclada Conella, y queso quedaran Pertrados
 traer Pertrados de Sra. herfillas, Vafas, o Vafetas
 Botro que quexen feneros de Sra. D.ª m deo tra alguna
 de Deda, y Solo permito quedaran traer las mangas
 Las bueltas de las mangas de las Caracas
 de Arzobispo, Dado, Botro que quexen feneros de Sra.
 Pertrados, y que quedaran traer. Medras de Deda
 Los Sombreros Borrados de Citta fottam: De flos
 que los labradores. Seentien den los que hor di naxam.
 labran las heredas de los Qui manos; y Culo que to ca
 alo Espezeros Solam. Seentrendo alas personas
 que ttanen tiendas, y venden Gmbrudo Cuellas: Tunos
 y otros han lo quaa den Cumplan. Lesecuten en penas
 de Incurru. En las ympuestas Cuita, y Vaf
 de mas que a Dado tuan de Claradas. — — —

18.

Para Pittar las molertras. Desfaziones, y m
 Combementes, que podran Resultar de queren
 Cuitar los m m m m de Justicia de las Caracas
 a bucar Bnquax, y hacer otras di fenzas
 Cuellas para Saver Pittar Pertrados y obreros



EL QUARTO VEINTE
MIL Y VEINTE AÑOS DE MIL
SEISCIENTOS Y VEINTE Y
VEVE

Mando que en Separa en las dhas Canas
a hazer en las dhas puzas, y que solo se quedaran
las denuncias de las personas que son de
tanto honor Conde de... a...
Por las dhas puzas Salvo en Alcazar de...
bordadores, y...
mae...
Sean de poder...
ola sean...
ticas, y Personal...
della, Corredor, o...
de ay chanzillerias, o...
grado, y en las demas...
a...
o...
por el mayor...
y...
demas...
que...

12

que...
en...
que...



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE

... no se den: Mandó á los D^{os} Comisarios
que se requiriesen con quenta, en las Comultas
de las Perros, & las brexuanzas de las dhas. D^{os} Comisarios
real mentes. Siempre que alguna Señora & su tuzion
satisfaga & cumpla lo siguiente.

Los dhas. Niños & Niñas que se hallaren si bien
fuera de numero señalado. Vincularon en poder de las
dhas. Comisarias que fueren & de los señores á mas de las
que se impusieren á los dueños. á las dhas. Comisarias
de Comiso, y Jueces que Conociere de sus causas

202

21

Por quanto. Por la ley Segunda título quinto. libro
quinto. & la Ley Copulacion. & la dha. Ley porque de
sonas y en que forma se deuen traer los niños; y temiendo
presente el gran numero de personas á quien se ha de
se permitte traerlos, y los Comisarios de los ganados que lo canonan
en Com Formidad & no presentados. En la Pragmatica del
Año de mil Setteientos y noventa y uno: he ordenado y mando
que de aqui adelante los niños que se requirieren por muertes
& personas al. Sean á esta forma: los hombres á
traer vestidos & zapatos de Paño y ó de lana con capa
larga & los que las señoras. & las niñas & niñas

Si fuere en Embrião, L. Embrião & Hamillas
queales Familias de Nos. Parillos de qualquiera
tudo grado & Condizion que sea. Su amor & Deseo de
m permitan traer luto por muertes de personas de

Pues bastante mente. Sin embargo de lo que se ha
de aver en el punto de luto de los señores.

Quello luto que se pudiese de qualquiera
mu. Parillo, aunque sea de Nacimiento no sea, sean
solamente de todos negros, & de los de la familia.

En quanto a las personas que an de traer luto de
Sexos lo an puesto por la otra ley, que solo quedan

traer luto las personas parentescas de Adifuntos. En
los grados de parentesco & Consanguinidad la misma
es para los de la misma ley que son de Padre,
o madre, Hermanos, Hermanas, abuelo, o abuela

o otros ascendientes, o suegro, o suegra, Tataro,
o nieta de heredera, o suqueno sea parentescas

de Adifuntos oñales de Qui hijo, hermano, hermano
o heredero, & de otros que no se pueden poner luto

por ningunas personas de la familia aunque
sea de cañera a Nra. que los an hu. de, & Casa

en que se han de traer luto de Adifuntos, no sean
de las, ni de los. Sobre parentescas, ni de de de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

Seño de Saetas y ano. Polandilla y negra Clavaron
y negro Auonada, y galon negro. Imbrudo a m. de duma
menue y m. p. q. u. a. y uex Colores. Sobre d. al. u. u. e. e. l.
Quittam. don de Sta. Cruz y N. m. a. t. o. r. t. u. s. t. e. r. a.
Solo. Permittio. Que quedau. Ser de Color. y de tta. Seran
de Se. Uno mas los ata hudes, o Casas y los m. u. o. s. h. a. r. t. a.
Saliz y N. a. u. m. f. a. n. z. a. y de quenes. La q. l. e. n. a. d. e. e. b. r. a.
m. s. a. y. M. s. e. l. e. s. que no. Se u. t. i. l. i. z. a. n. de. N. u. t. t. o. l. a. s. p. a. r. e. d. e. s.
de las y. l. e. n. a. s. m. l. o. s. P. a. n. c. o. s. d. e. l. l. a. s. Seño. So. l. a. m. e. l. a. p. a.
y m. e. n. t. e. s. que o. c. u. p. a. n. l. a. t. u. m. b. a. o. f. e. r. r. e. s. y. l. a. s. a. c. h. a. s.
de los lados; y que s. e. g. u. n. t. o. d. u. q. u. e. s. t. o. de. l. a. d. i. t. a. l. e. y. So.
l. a. m. Se pongan en. C. u. t. i. e. r. r. o. d. o. z. e. t. a. c. h. a. s. o. l. i. z. o. n. con.
quattro. P. e. l. a. s. Sobre. l. a. t. u. m. b. a. que. e. n. N. a. u. c. a. n. a. s. de.
Suelo. So. l. a. m. Se. q. u. e. d. a. n. en. N. u. t. t. a. s. A. S. u. e. l. o. y. l. a. p. a.
Se. u. t. t. o. don. de. l. a. s. P. u. e. d. a. s. N. e. r. e. n. l. a. s. P. i. e. n. a. s. y. N. e. m. e.
y. u. e. x. C. o. r. t. i. n. a. s. n. e. g. r. a. s. y. e. r. o. n. o. s. e. a. n. de. p. o. d. e. r. l. o. g. a. r. e. s.
Saetas, las. p. a. r. e. d. e. s. que. e. n. q. u. a. l. e. s. q. u. e. r. a. S. u. e. l. o. s.
y. n. q. u. e. S. e. a. de. N. a. j. u. m. e. r. a. s. y. l. o. s. P. e. r. a. s. n. o. S. e. a. n. de.
p. o. d. e. r. S. e. a. n. C. o. c. h. e. s. y. N. u. t. t. o. m. m. e. n. o. h. a. z. e. l. o. s. S. a. s. e.
C. a. r. g. e. e. s. t. e. S. e. c. t. o. p. e. n. a. y. P. e. r. d. i. n. y. N. o. s. t. r. a. l. e. s. C. o. c. h. e. s.
y. l. a. s. de. m. a. s. que. S. a. r. e. z. e. r. e. n. C. o. m. b. e. n. e. s. e. s. l. a. s. q. u. a. d. e. s.



REAL CABILDO QUARTO, VEINTE
Y TRES DE FEBRERIO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
TRES.

Por las cédulas de administración de Justicia hechas
para el efecto de las cinco Audiencias de esta forma
de los decretos, tales como el de San Juan, y el de los
de Canones para su ejecución.

29

Con quanto por la ley de Puntos de Ley Segundo, y los
quinto de la Real Cédula. por los Señores Emperadores
Carlos quinto de la Reyna Juana; y el Rey
Don Felipe Segundo se previene lo siguiente. a tenor
de lo ordenado. Lo qual que somos Informado que sea
Acordado. Pareceres de las dhas. Audiencias que se pro-
metten. havemos Mandado a los dhas. Condes
que seeren y practiquen lo que ellos, han mandado
Comunicar. Con nras. A. N. de las dhas. Condes pro-
curadores. de cortes, y otras personas de experiencia,
y haviendo visto los Pareceres, y acuerdos que se han
hecho. a havido: Mandamos que de aqui adelante
se cumpla lo que prometten de las dhas. Cortes. Seren
y guarden la manera. y orden que en el
que qual quier Cavallero. o persona que tuviere
doscientos mill. mrs. y den de arrendamiento.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

En los lugares donde se fabricasen; Pues en tales
lugaros o fabricaciones, a que se llaman Domicilios los Dones de las
tas Ofensivas que el Estado que entonces tenia este
Reyno. Era Dña de las yndias Mexicanas: Mando
que de aqui adelante se guarden y cumpla y se cumpla
la dha ley y todos los puntos de ella de donde se contiene
sin contra venirse. Lo mismo: Mando que se guarden
menores todos los gastos que se hizieren de qual qualquiera
Cantidad que sean con amorris de todas sedecias
comprehender y comprehendan sin exceder en
manera alguna. En las octavas de San Blas
dotes que se constituyeren de dho. o lo mismo
monio segun las reglas de las Caxas por las dhas
das veces.

26. En la dha Reme dize el ymponer de abusos que
con amorris de todas sedecias de
esto tiempo: Mando que lo que se paxa de
de los dhas dhas con furtos m dhas de personas
Por ni por dhas dhas de dhas de dhas

Algunos de mandare m' deuzia en juizio
las mercaderias deuenos quedaren de los dias para
dhas todas iguales que era deuenos de qualquier
Estado Calidad y Condizion que sean. — —

27= Porque las observancias y Acordamientos
de esta Pragmatica omnia de buen goberno
publico de los mis Reynos. A qual se dexa banas
con multiplicidad de Duraciones. no conu-
niendo el castigo y execucion de las penas por
solo lamano de las Justicias por duracion de las
meses. Jurisdiccion suuarias para que puedan
conocer de los Casos que miraren de castigo
y execucion de las penas y acontra deus.
las quales se cuten en la tlemencia en lo transgre-
siones. Lo mismo se observe en las Prisas por duracion
de las Carceles sin que se quedan moderar

28= Ningun Cavallero y las Ordenes militares
Capitanes, o Soldados, abituales, o Subalternos
de qualquier milizia. aunque sean de nra
guarda, o Señales titulares, o Excmos de
la Inquisicion, o Rentistas, o sus participes
ni otros algunos su señalado y suero aunque
no uayan en preso. Deben de igual o maior

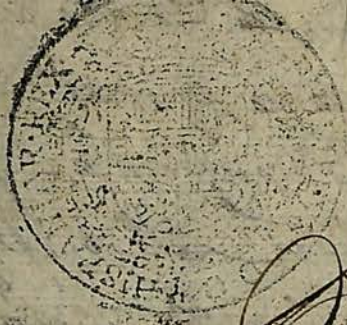


Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

o, sean el Poder Dales a No pú si les pú
o Requeziones & Juero que tu bieron, Porque para estos
Casos nunca asido mi Voluntad Conzedellos ni que se
Atiendan a estas materias & Gouernas, En lo q. a
todos los Comijos. Su bunas p. Jueros que & Surcauall
judicau. Conozer & por Razon & Su Pu. bles p. o. a. l. e. n. t. o.
y de claro no p. o. d. e. r. e. f. o. r. m. a. r. C. o. m. p. e. t. e. n. c. i. a. s. a. e. s. t. a. s.
Causas: y Mandos & Decretos q. a. n. u. n. g. u. n. o. q. u. e. d. e. q. u. i.
Dize Dales de este Decreto. Para y impedir el Pro greso
de Conozim. to & Demasantes de unu. z. i. a. z. i. o. n. e. s. y. e. l. c. a. s. t. i. g. o.
de ella Contra Denu. z. i. o. n. y. e. l. e. p. o. r. e. s. c. u. i. d. o. a. l.
Todo lo qual quier. Lo es mi. de. Voluntad & Guard. Cum
pla. y. e. s. e. c. u. t. t. a. r. Lo es mando. lo hagais Guardar. Cum
pla. y. e. s. e. c. u. t. t. a. r. Segun y. Como Cuesta ley. Decontrer
de declar. y. Contra D. u. t. h. e. n. o. r. y. Formas no val. s.
ni p. a. r. e. i. s. & Conu. n. t. a. s. h. a. y. m. g. a. r. a. r. e. n. l. a. m. a. r. a. a. l.
g. u. a. r. a. s. No las Justizias & A. l. t. o. r. n. i. s. D. e. q. u. a. l. o. s.
hagais. e. s. e. c. u. t. t. a. r. En todo. Lo p. o. r. t. o. d. e. l. e. n. a. d. e. p. u. b. l. i. c. a.
D. a. z. i. o. n. & b. u. e. n. o. & J. u. r. i. s. & l. a. g. u. a. l. e. n. c. u. r. a.

22



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

Yo el Rey en virtud de su Real Cedula de
ante las Puercas de N. Palacio de Su Mag. y ante
las Puercas de Sua da la fura domies de la Opublico trauo
de Comercio de lo mex ca diez, y o Lizales. Estando pres
entes el Doctor D. Juan de Castillo de la Concha, Jefe
1.º de D. Antonio de Sineda: D. Pablo de Suro, D. Juancho
de Barnuevo. Cavallero de Mordeus de Caratana. A.
Caldas de Sacana D. Cones de Su Mag. Depu. de
la Pragmatica anteze de mite. Contra m. p. t. a. s. de
G. de de Regenero p. u. hallendose presentes tambien
di. Serenies Alguaziles de Sacana D. Cones de Su Mag.
D. otras muchas Personas de que se ha de dar
de la d. d. l. a. l. h. o. r. t. u. b. a. 33. de Camara de los que en
Su coneso de m. d. e. n. t. e. D. Josef de la Cruz de

Conte. Sicaad. =

Yo el Rey en virtud de su Real Cedula de
ante las Puercas de N. Palacio de Su Mag. y ante
las Puercas de Sua da la fura domies de la Opublico trauo
de Comercio de lo mex ca diez, y o Lizales. Estando pres
entes el Doctor D. Juan de Castillo de la Concha, Jefe
1.º de D. Antonio de Sineda: D. Pablo de Suro, D. Juancho
de Barnuevo. Cavallero de Mordeus de Caratana. A.
Caldas de Sacana D. Cones de Su Mag. Depu. de
la Pragmatica anteze de mite. Contra m. p. t. a. s. de
G. de de Regenero p. u. hallendose presentes tambien
di. Serenies Alguaziles de Sacana D. Cones de Su Mag.
D. otras muchas Personas de que se ha de dar
de la d. d. l. a. l. h. o. r. t. u. b. a. 33. de Camara de los que en
Su coneso de m. d. e. n. t. e. D. Josef de la Cruz de
Yo el Rey en virtud de su Real Cedula de
ante las Puercas de N. Palacio de Su Mag. y ante
las Puercas de Sua da la fura domies de la Opublico trauo
de Comercio de lo mex ca diez, y o Lizales. Estando pres
entes el Doctor D. Juan de Castillo de la Concha, Jefe
1.º de D. Antonio de Sineda: D. Pablo de Suro, D. Juancho
de Barnuevo. Cavallero de Mordeus de Caratana. A.
Caldas de Sacana D. Cones de Su Mag. Depu. de
la Pragmatica anteze de mite. Contra m. p. t. a. s. de
G. de de Regenero p. u. hallendose presentes tambien
di. Serenies Alguaziles de Sacana D. Cones de Su Mag.
D. otras muchas Personas de que se ha de dar
de la d. d. l. a. l. h. o. r. t. u. b. a. 33. de Camara de los que en
Su coneso de m. d. e. n. t. e. D. Josef de la Cruz de

Yo el Rey en virtud de su Real Cedula de



EL QUARTO, VEINTE
Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y VEINTE Y
SEIS.

Yo el Rey nro. Señor y los que en su Consejo de Indias
Don Juan de Caza y Postal. Es copia de la original de que
Zerón Sico. Don Miguel Berz munda
Con Cuerdas Contas y Pragmaticas que mencionan que su
mal queda Contos y papeles de Raulda de Sta. Ana de San
archivos aqueunto de Mexarmito. Para que Conste. En
Cumplim. to de lo acordado. Por esta Real Cédula de Presente
En Buenos Ayres a veinte y cinco dias del mes de octubre
de setezientos y siete años
Yo el Rey
Yo el Secretario

[Large decorative signature]
Yo el Secretario
Yo el Secretario

En la Ciudad de Madrid a treinta dias del mes de octubre
de mil setezientos y siete años Yo el Rey
Yo el Secretario

Yo el Secretario
Yo el Secretario
Yo el Secretario
Yo el Secretario
Yo el Secretario

Ju Pedro de Quevedo Hidalgo M^o = J^o Diego de Torre =
Ju Antonio de Santa Maria = J^o Juan de Piedrola =
Ju Miguel de Castro Ferrer Amador =

Negada desta ruid.
Su mudo correto.

El Sr. Corredo. d^o como el d^o.

Ju Joseph de Negreos Villa Santa. Subteniente
En Su mudo Negro mudo. d^o y mudo
El Com. de desta ruid. y que Sera Juan de
Villa. por tal como de afortunada =

Antambian sig^o

Se le da que luego, luego se b^ore
de por d^o al Sr. Ju Joseph de Negreos y
El Sante Su mudo correto. y para ello
Se nombra por Cavallero deputado
a los señores Sr. Juan de... de...

agora y una. J^o Juan de... de...
M^o. y Ju Miguel de Castro Ferrer d^o.

Comunicar de...
El d^o de...
Sr. Corredo. =

Viene una comunicacion de Alcaide.

Dadas a treinta de El Com. de la que dice
y se deves. a su Sr. Sr. Corredo. por

Razon de su d^o hasta manana.
treinta y uno de El Com. de la que otra
ga la d^o de... al Sr. Ju Joseph de

que de Villa de quien se Subcede; en
mie y doce. y veinte mudo. por es
han Satisfis de su d^o hasta

A dia dicho de Agosto que para este
presencia ano. Una comunicacion de...

El Sr.

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

el bien de su propia
No. 12 No. ind. del
almo. de el señor
D. Juan de
D. Juan de

Señor D. Juan de...
Comis. D. Juan de...
Montas de propio...
dize V.º...
de ochenta y quatro dias...
Suerte y uno de este mes...
La fundacion a D. Joseph de...
Villa Sancho...
Cantidad que da integram...
de dicho salario segun la dha...
y con dha fianzas y...
y paven la quinta...
en a dho maordome =

12.ª p.ª de las pres
ido. D. y mart.
Digo de lo puesto

Otro testimonio dado por Juan
Joseph de...
del Regado de provincia de la Real
Chancilleria de Granada y de la comi
non de...
dha...
por el que consta que el...
Juan de...
Mag. Sup. de...
C.

SE LO QVARTO, VEINTE
 Y NAVE DIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y VEINTE Y
 NVEVE. 2

El mes de octubre de mill setecientos y Nueve
 y Nueve años de la Justicia y Verdad, y el día
 de fundación a favor de las Indias de la Península

- D. Juan, Casiano Santibañan Coraxo
- D. Juan, Lazo, Martínez = D. Pedro Juan de Boca =
- D. Miguel Morales = D. Francisco Muñoz Zamudio =
- D. Pedro Espinosa = D. Fernando Navarro Arana =
- D. Marcos Romero = D. Lucas Espinosa y Lara =
- D. Juan, Lucialaba = D. Fernando de Pedraza =
- D. Miguel López de = D. Pedro Equellas Vera =
- D. Diego Corrales = D. Anselmo Casero =
- D. Blas Juan Navarro = D. Miguel Espinosa =

Recebrón de Corrales
 D. Juan de
 Regules Villanueva

D. José Cuervo Caudillo Onaxal, Jefe
 de la Real Audiencia de Sevilla, (D. Diego Leguado) firmado de la Real
 mano y el Mismo D. Juan de los Señores de la Real
 Cámara de Sevilla y Representado de D.
 D. Juan, Corrales sucesor de su padre
 D. Juan de Santa María alcaide
 de la Real Audiencia de Sevilla que se halla
 en la Real Audiencia de Sevilla
 Sanse de la Corrales de la Real Audiencia
 de Sevilla en el día de hoy
 de la Real Audiencia de Sevilla
 de la Real Audiencia de Sevilla
 de la Real Audiencia de Sevilla



El Onano que a D. Juan de Sed que fue
re Decretillo Onano y Por Cédulas, siem-
pre que Por Sumag, no se vio becerre Lacon-
firmacion de D. Ho Real Titulo de ella
Leati Licencia de D. J. Miguel de Casan-
tes Murillo de Segura de D. Juan, y
su C. de Camara mas antiguo. Y los bienes
de don de Consta Alca Echa Infuam,
El D. S. Licenciado D. Joseph de Regules
antes de los D. Cones de la de Gobierno
Para Ocas de Ho Empleo = Y así mismo
otro Titulo de Capitan aguerre fama
de Sumag, y Refundido de D. S. Pal-
lasca Patroio supra Cuel Puerto de Planca
Nadia alor diez Ynuebe de Capitan de
mes de Sep, todo lo qual es de Inter-
dito Por C. de sus, sebedecio Coneloca
tam, y D. S. =

Se de la p. on de
D. S. de la p. on de
de la p. on de

Y responde de guarda Cumpla
securi Como de Sumag, remando y
de de D. Ho S. de Joseph de Regules la
Posterior de se Conexión, Y una que es
puesta de Ho Real Titulo Juan Landore
Las otras y pre muerencias que se han
de guardadas y dandole su facion a
su tiempo de tal caso; y para executar
salieron este Cau, qua Ho Cau, Cap,
Para Pasar a la Mada de Ho S. de Joseph
Y benite así siendo a tomar su p. on

C



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE. 2

Como lo Certificaron Y Entrando Por
 Lasala Capitular celebrando Juntas,
 Y Valieron otros quatro Cau^{nos}, Cap^{as}, asse
 Labiale asta Ponte Cruz de los que
 fue el de el lado Nortes de la Subida
 Y mandando los Cau^{nos}, Cap^{as}, los juos por
 Otro de los que tenen el^{nos} juos Labial
 de los Señores de los Regules Comoreanbo
 Y juram^{to}, que fiene en el Consejo
 que todo esta obedecido Y mandado
 sea la posesion Y Cueral de ella el
 de los Señores de la Cruz Equandax las
 ficia a todas las Personas que ante su
 de la Ciudad, los juos Y Prebiteros
 de la Ciudad, sin los Contrabien^{to} Coma
 nexo alguna; Y que defendera con su
 Persona Y bienes la Limpia Y
 no Concepcion de Maria San Antoniana
 Señora; Y fiene sido el^{to} Juram^{to}, que el
 de los Señores Juan, Caetano de los Segorbe
 Para la ficia que tenia en sus manos

~

Alto 1.º, Joseph Regules quien lo
 fomo y el diente que le por senecia
 Y remando seaga sobre este Cau, y
 Precebiendo, Alcau, Cap, que no sea
 Han Puentes, Park, que les paxe el
 mi no Defuicio que alos que lo estan
 Y Copias otros Reales Libros —

Y secano este lo firmaron
 Juo, Como a los tumban —

In. Anthonio
 Juan de...

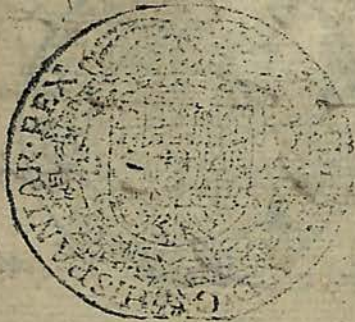
Don Pedro de...
 Don Jeronimo...
 Don...

Don Joseph de...
 Don...

Dmca

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Cas
 tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sic
 rias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada
 de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Spa
 nia, de Sevilla, de Cordova, de Conde de
 Corregas, de Navarra, de Jaen, de lo Me
 gano, de Algezira, de Gibraltar, de Nap
 les, de Canarias, de las Indias orientales
 y occidentales, de las y de Sierra Leona

Y con esta calidad o mando que luego
vistas esta mi Carta sin aguardar otro
mandamiento ni preceder para ellos otra
diligencia alguna. Tened en
mi Consejo como se acostumbra de ordinario
por mi Consejo de esa Real Audiencia, y en tiempo
de ausencia libremente estos oficios
de Escrivano mi Justicias por sí, y sus
oficiales, y en mi merced que los dichos
oficios de Escrivano y Aguacilanes y otros
del meso los queda poner quitados y re-
mover quando a mi servicio, y a la ejecución
de mi Justicia Conbinieren. Y otra libranza
de terminas los pleitos, negocios, y causas civiles,
y criminales que mezas euid, e tan por di-
liger. Y o furiessen dados a diempra que
hubiere otros oficios y venas con dios. Y
salarios del perteneciente, y para que pue-
das executar así, dado o conformes con
el. Y te des a favor, y ayuda que
hubiere menester con buenas personas.
Y que me que en ello se ponga en
continuas poner libranza. mi carta
que se por la presente se se por la.



EL DÍA QUARTO, VEINTE
DE ABRIL DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

Después de lo que se dijo por el Sr. D. Juan de
Calleja que por el Sr. D. Juan de Calleja del no se ad-
mitió, no obstante que los que se leen en
estas Ordenes y Costumbres que enca de los
reinos; y mandó a las personas que en el presente
dieren las Ordenes de mi Sr. D. Juan de Calleja
que luego las den y entreguen al Sr.
D. Joseph de Vargas y Caceres
y no sean más de ellas. Y las penas que
en ellas se contienen de oficio su-
y en el presente. Y que en todas las
negocios que se han cometido a mi Sr.
D. Juan de Vargas y Caceres en su
aun que sea hecha de su Sr. D. Juan de
conforme a la Comisión que se le fuere
dada, haga a las partes Justicia; y
mandó a los dichos Señores que
a los propios de esta Real Audiencia, así a los
Sr. D. Joseph de Vargas y Caceres
D. Juan de Calleja del no se ad-

Exhibiados de los dichos Comendados.
que hasta aquí anida de ella. siendo
Cumplidos puntualmente. Con el tenor de los capít
tulos de la Intencion que de la Intencion
que para los Cobros, y hazer lo contenido
en esta mi Carta. le doi plenos poderes; y
esto mando que a los tops, que se otorgar
a estos dichos. tomis de el fianzas. segun la
nra Leyonada. quedara la Residencia que
en los de mi Reyno. disponen a los puros de
Cortes. de el como por los negocios que
durante el ejercicio de la comitieren. y q?
Residencia me la comitieren. como es
obligado, sin hazer mas ausencia que la
permitida por la ley, y estatutos no queda
Intencion. en mi Carta. sin la. nra. y del
gobernador de la comitien. y que guarda
ras y cumpliras puntualmente. (comba
dha) los Capítulos que firmados de mi
Secretario. Inscripto con este título.
le sean entregados; y mando al dho
señor Joseph de Aguirre Villa Santa.
que para el día veinte de Octubre



Dei iure mara vedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

Causas de todos los oficiales de las compa-
ñas de Armas de Establecimiento de Milicia de
las primeras Intancias, con apelación a mi
Consejo de guerra y poner gran Cuidado
en que la fuerza de ejercicio en Buena de
disciplina Militar, admitiendo que no solo
no se permitiera pecados públicos y escan-
dalosos sino que en Casa de Encuentros
en algunas cosas de Castigar sin es-
cepciones de porrazos, pues a este fin se
procederá en todas cosas y poner de lo que
Quiera y Exerido, se concede tan cumplido
poderes y facultad como se requiere, y
por que a de Otorgar a la Honra del
Capitan General y Comandantes, qual en
Honras de la provincia en las
su división y Comprehende la compra
de un Caballo, se gozaran en las
Carreteras que se quisieren dando se quenta

de ellos. Y guardando las honras que le diere
yo, y a su mismo Mando de los Condes, y
hijos. Y Ofendidos. Y a los Capitanes y
de sus oficiales de la parte de Escocia.
de la mencionada ynd. de los. le sean y
tengan por su Capitan a guerra. Obeder
cans. cumplans y escuten. las honras y
que les diere por escuto. Y a palabra
tocarles. a la guerra. de bato de las
nas que en mi parte. les impusiere. Cuy
desde adora les doi por condenados. Si se
Experimentare la contraria. Haciendoles
de escutas. a los que fueren de mis
o no obedientes. Y que se le guarden las
honras. y otras. preeminencias. y exco
nes. que le tocan. Y deuen ser guardadas.
Y mi que de fater. con a lo que querare
en mi voluntad. Y a lo que auiere de
niffo. lo que por esta titula se deuia
al dia. de la media anatta. Dado
en el pueblo de San Juan. Maria. a diez
y siete. de Septiembre. Anno de su Magest.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

Yo Don Juan de Salcedo
Balthasar Jattino.
Con Cuesdas Con A. A. de Lima y Cedula.

que mencionas que se dio en el
al Sr. Joseph de Cates Villa Barba
avogado de los R. consejos de Indias y
Justicia en su y Capitan de guerra de esta
ciudad y que firmo en Lima a que

se dio merced y para que conste lo
firmo y signo en Lima a veinte y uno
dias de el mes de oct. de mill e seiscientos
y noventa y nueve años.

Yo Don Juan de Salcedo
Balthasar Jattino
Don Juan de Salcedo
Balthasar Jattino

Yo Don Juan de Salcedo
Balthasar Jattino
Yo Don Juan de Salcedo
Balthasar Jattino
Yo Don Juan de Salcedo
Balthasar Jattino

aguerra =
 en fran^{co}, Manuel de Oro = 0, en su, Peronimo =
 en Pedro de Sub. Epoca Carta = 0, Miguel de Ovalbo =
 en fran^{co}, Sobro Zerrillo = 0, en fran^{co}, Nabarro =
 en Lucas de As. no Lana = 0, en fran^{co}, Luis de Alcazar =
 en Marcos Romera = 0, en Pedro de Guellan =
 en Anub de As. no = 0, en Blas fran^{co}, Nabarro =
 en Manuel de As. no suado =

Nombros de
 en el
 Lapuna

Cioe Innombramientos de Alguacil ma
 yor de Cade Ennegas Estatu^{do}, Los señores
 que de Propie faxis fho, en su señoria
 de Coax, Cno, Joseph de Begura su fecta
 e ho nombra^m, a los señores Luro de
 octubre de su señoria Parado que a bien
 dore leido =

Se aprueba el
 nombra^m =

Se aprueba ho nombra^m, en
 lo de Berenga Pontal alguacil mayor
 de Ennegas y en su señoria que la persona
 a quien se pax fexa Lana fctulo; y
 como se pax fexa en ho nombra^m,
 y de Berenga de Luxam, a los señores
 de: Labiendo en su señoria Cno de Coax,
 de Berenga de Luxam, en su señoria

de ho nombra^m,
 de su señoria
 ordinario

su señoria de Coax, y de
 en su señoria de Estatu^{do}, y en su señoria
 brados por su señoria ordinarios al
 de Coax y de Albadon de Campo, y
 de su señoria para Labuna ad su señoria
 de su señoria de su señoria de su señoria



Diez y siete de Mayo de 1616.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

Deves que seles diese su noticia
Entendida =

Señor Don Juan de
Munoz =

Seafendo seongan por sales y
seles aguaraber para que cumplan con lo
que es en cargo y ordenes que por sus
mandados =

Justifícar el
Contador en Peti
ción de Comenda
de San Juan =

Quise Justificación al Contador
dada en virtud de la Real Cédula de
cinco de Julio de 1615, por la que se
fue a la parte del Comento de San
Juan de los Rios de la Sierra, en que pide
la memoria de la fiesta de San Juan
de la Parroquia de San Juan, celebrada
en este presente año; y por donde se
cuenta con la cantidad de quinientos
ducados, en sus propios dichos fiesta diez
ducados, los cuales allan pagados en
virtud de su Justificación =

Relibiendo su
Real Cédula de
1614 de 17 de
Junio =

Seafendo se libran en su Real Cédula
al Comento de San Juan de los Rios de la
Sierra de quinientos ducados de vellón de la
Simona de la Real Cédula de 1614 de 17 de
Junio, para la fiesta de San Juan, celebrada
en este presente año; y por donde se
cuenta con la cantidad de quinientos
ducados, los cuales allan pagados en
virtud de su Justificación =

Se



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

Handwritten notes in the left margin: "Audiencia de Manila, m.º", "D.º Joseph Leguina", "1729".

Yo Joseph de Ugules Olla, Baner, aud
gado del D.º Consejo de Indias, Justicia ma.
y Capitan de guerra de esta vid. de Buos,
y en su jurisdiccion por el Sr. D.º Fr.º de
San Juan Espinosa teniente ministro para
la ejecución de los mandatos y providencias
de S.º M.ª de Indias; y de mas que goberna,
y en experiencia, la base de lo que me
ha de entregar. Interim que ai pro
prio en ella, por tanto a tendiendo a la
utilidad y buenas partes de D.º Joseph
de Leguina desde luego en me. de Guipuz.
En la mejor forma que puedo, y
de su nombre por el Sr. D.º Fr.º de
San Juan Espinosa, y para que se
entregue. Interim que me
propietario de la tienda para Guipuz.
y de su facultad a D.º Joseph para
que lo ejecute en todo y por todo en
y otros en lo que le pareciere; Man
do que se guarden todas las cosas.

Juan de...
Salud de...
Juan de...
Juan de...
Juan de...
Juan de...
Juan de...

Carta de la redic =

Vener. Carta Compta...
por N. Sr. J. Lorenzo...
Carmelitas...
y nuevas de...
participar...
dos...
lo demas...
cuando... =

dele responder

La foido de...
la enoxa...
a du...
lo demas... =

Carta de...
con forrajes =

Vener. Carta...
dentro...
Cordoba...
Compta...
no... =



Ujute marañeois.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

En Carta de S. M. de V. M. de España
que por si negare el caso de dar forraje
a la Comandancia que está a guarnecida
nuestro D.ño facilite que esta ciudad ha
ya sembrar por su cuenta. Competente
porción de ración destinada a este fin
para que los labradores no veían el
perjuicio de pagar las raciones que dixeren
para sus. Infante de Puerto. Dipienda
esta ciudad la demerencia. El forraje com-
petente. del que este año consumido.
La tropa que a guiso toma para evitar
por este medio el expensas por su
y que son a de pagar este sueldo
a de Mag. Cuias Cartas anteriores. Véase =

Remembran
Diputado de Mag
que expresa

Se acordó en su favor de tiempo la
prevención que se previene bases de se-
mentera de forraje; Anexas que a ten-
diendo a que se efectue lo que sea
el A. D. de suero a de guerra. Ciudad.



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Sobre la dignidad de... de... años de 1535 =

In Cetera... nombramientos... para todo el año que viene... heriéndose presente...

Dignidad del... de... =

Del... que de... Juan... y por lo que mira a... en Guernes...

Tomados... de... =

... hecho reduplicado... Cavaleros... en la Capilla... en la Capilla... en la Capilla...

ESTADO
JIMENA
Y...

Incluidas a Barafan por sus... The señor
Coronel. Y se acordó en la que se halla
Cuentos al nombre del Sr. Juan de
Alfaca. Y asimismo echado a si mismo
redulas iguales. Cuentos incluídos los nombres
delos quatro Cavalleros Jurados que se ven en
estas in suertes. dobladas en la misma for
ma que las antecedentes. Barafan sus mui bien

por su n.º dho Sr. Coronel. Se sacó una parte
de las Cuentos al nombre del Sr. Juan de

Alfaca por lo qual quedasen nombrados
y elejidos por tales diputadas y jurados

los la diputadas
de Barafan los
Sr.

para todo el año que viene. Arriba se ve
que en esta. los elejidos Sr. Juan de

de Sr. Juan de Alfaca
de Sr. Juan de Alfaca
de Sr. Juan de Alfaca

Juan de Alfaca. Juan de Alfaca y Manuel de
Cortes y picosta. Jurados y hallándose que

aceptaron la dha diputación. Y se ofrecieren
algunos con lo que es de su cargo =

de Sr. Juan de Alfaca
de Sr. Juan de Alfaca
de Sr. Juan de Alfaca
de Sr. Juan de Alfaca
de Sr. Juan de Alfaca

Lo acordó a si mismo la diputación
de año para todo el dho año que viene

de Sr. Juan de Alfaca. Segun el estado
de Sr. Juan de Alfaca. de Sr. Juan de Alfaca. en suertes

para la expresada diputación. de Sr. Juan de Alfaca
de Sr. Juan de Alfaca. de Sr. Juan de Alfaca. de Sr. Juan de Alfaca

de Sr. Juan de Alfaca. de Sr. Juan de Alfaca. de Sr. Juan de Alfaca

toco la Diputación de Navarra: el J. gran. de Navarra y los señores de
de Andalucía y J. gran. de Andalucía y hallando
J. gran. de Navarra y los señores de Navarra y J. gran. de Navarra
J. gran. de Navarra: el J. gran. de Navarra y los señores de Navarra
y J. gran. de Navarra: el J. gran. de Navarra y los señores de Navarra

el J. gran. de Navarra aceptaron en dha
firmas y se expresaron a cumplir en
todo con lo que es de su cargo

Alcaldes de la
herm. de Navarra en dha
los 3.

Procuradores a sí mismos y con la
misma formalidad el J. gran. de Navarra

J. gran. de Navarra:
J. gran. de Navarra:

Procurador de Navarra que manó de
Campo de esta ind. para todo el presente
año de dha. y veniente y teniendo así
misma presente el dho. libro capitular
de Navarra y de dha. y de dha. y de dha.

y de dha. y de dha. y de dha. y de dha.
y de dha. y de dha. y de dha. y de dha.
y de dha. y de dha. y de dha. y de dha.
y de dha. y de dha. y de dha. y de dha.

toco la Alcaldía y J. gran. de Navarra
de la herm. de Navarra
J. gran. de Navarra:

por la Alcaldía provincial de la
herm. de Navarra de Campo de esta dha
ind. y su término para todo el presente
año que viene y hallando presente
el dho. J. gran. de Navarra aceptó la dha.
Alcaldía y se expresaron a cumplir en todo

con lo que es de su cargo



Veinte y Nueve.

SELLO QVARTO, VEINTE
MAR A VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

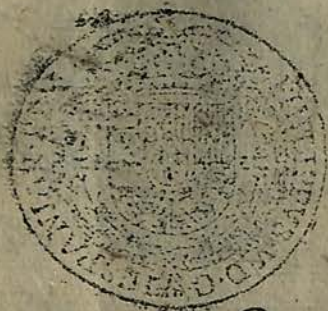
La mesma que se pone en consideracion
destarun para que sobre lo uno y otro
de la providencia que se fuere por com-
temonios. En Vista de juria proposita

De saque el pre
gondos y otros
anastis.

Ala fonda de Saques. del Almo
neca y pregon, asi el quarto de vino y
vinagres, como el de bacallas secas y de
massas por si vieren q. se quieran encar-
gar de lo uno y otro. todo el año q. se
ne el deves. y treinta y que se can. de
putados de vintas con su. el. el. correo.
Como se afortunada venian las porturas
y pregon que en uno y otro se hiciere. dan
de quenta a la vid. de lo q. se juria p.
su providencia. y la de sus vmas.

Presente de la
subdelegado de las
provincias en el
del correo.

En el. el. el. correo. base pre
sentar. acerta. de ella. con su delega-
cion de las vintas presumidas.
Como uno. por cada la particular. se
ha en el punto a los vmas. de. para
de presentarse año de fundado. el. el.
y otros games de la guerra; y por otra



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE. 2

El Virreyno de Nueva España y Indias
El Rey - Don Joseph Patiño Canallero del
Reyno de Castilla, Governador del Con-
sejo de Hacienda y sus tribunales de Indias
que por su Magestad el Rey el primer
de Mayo de este año de mil setecientos y
veinte y nueve se le ha nombrado
a los muchos meritos, experiencias y
circunstancias que con su merecimiento
nombrase por Governador del Consejo
de Hacienda y sus tribunales, con
la Superintendencia de las Aduanas
generales y Salinas, de la Secretaria
del Despacho de Hacienda, con el extendido
de la que demas del Despacho de
Indias y Marinas, y con la dis-
tribucion de Paudales, Infancia Interfren-
za y otras a su Consejo y de los
despachos correspondientes para q.

Ejército de la Real Armada de Indias
Con la Calidad de Poder Mayor a D.
Arbitrio todos los Expendientes de las me-
tionadas Indias. Sin embargo de qual-
quiera Ordenes. que aya sido he-
cho. y tambien con la de que el
Superintendente de la Venta. El taca-
do aya de estar. y con la de que
y con la facultad de disponer. y
distribuir todos los Caudales de S.
España. Como los que llegaron de In-
dias y procedieren a favor de ellas.
sin de tenerse a entrada y salida. y
de un que por qualquiera razon me-
pertenecan. Todos en fuerza de las he-
chas que yo he dicho. y mande. se
hiciese. entendido en mi Consejo de
Indias. para su cumplimiento.
y Dijo me el Dho. mi Consejo para
que mi Real Cedula tenga efecto en
la parte que le toca. e tenida
por Dcho. de la presente para la

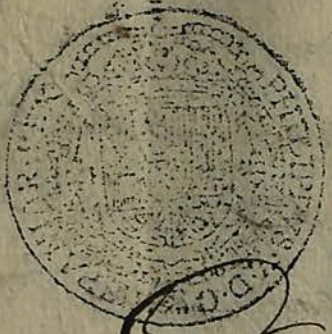


U. 1110. MAR 22. 18.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

Qual es Ojamos que luego que la
Vizcaya deis todas las hordenes de
yacho y presidencia que es pare
ciere convenientes para la mesx ad
ministrar. En y castro de las mencionadas
mis Vnidas provinciales de Almoroxa
y fargos deermo. puertos Lanas. y otros
agregado a ellas. las Vnidas de Galinas de
las mis Vinos. En duso. los Abraxos. de
tercia. Cattauna. y Mallorca. con su
jurisdiccion privativa para todo lo de
pendiente. y tocante a la adm^{on}ist^{on}.
dellas. Segun y como lo escaud.
y gran. de manera Oro. interese.
por que mi Voluntad es que con
juridic. civil y criminal. y con
jurisdiccion absoluta de todo mi con
sejo. audiencias y chancillerias. ad
ministrar las expresadas y otras

Y en consecuencia en mandado
que asi en Madrid como en todos los pue-
ros de Villas y Lugares de los d^{tos} d^{tos} Reynos
donde se requiriere. Y por mejor d^{te} tenerse
nombrados los Ministros. Administradores
guardas. Y demas personas que fue-
ren menester para su mejor Refina-
administracion. Custodia. Y como qui-
standolos. Y promoviendo con causa o sin
ella. asi los que establecen puestos
como los que pusierdes. Seratandolos
tumentandolos. o constandolos. los Salarios
que tubieren de su Realaxedes a los años
trés. Y como en pareciere. Agun el
Cargos. Y manese que p^uiere des a
su Ciudad; Y asi mismo como lo
Junta conozcan. En todos los pleitos
Causas. negocios tocantes y dependien-
tes de la administracion y recaudacion
de las mencionadas Rentas. generales
y Salinas. Y las que se tubieren he-
cho e hizieren a todo lo ministerio
y dependientes de ellas. asi en



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

Como Criminales Causados en el tiempo
que en adm. de Comis por el dho
J. gran. de Navarra. y por los dmas
ministros que intercederem. en dntes
Coteln Cargos. y de ddo los dmas. que se
diferieren. en d. Nante. por que quier
que con dntes. absoluta. y con toda
la Concedida. a las dntes. que antes
en adm. de las dhas. mis dntes
generales. y de dntes. y
Comis. de la adm. de dntes. y con
dntes. y de ddo los dntes. y
Causas pendientes que se diferieren
dntes. de dntes. y de
quales quier grado y calidad que sean
dependientes de los dntes. que ha
bieren tenido y tubieren en las mis
dntes. que dando a lo dntes.
de las dntes. y dntes.

Cuidado de la particular admⁿ,
y ejecución de las Ordenes que para ello
se diere; y por lo que toca a las de
Salinas de mas de la jurisdiccion absolu-
ta que es Concedo de sus facultades
que podan subdelegar. Sea m^o Comis^o
en lo administrativo. Y Visitadores de
la misma M^{ta}. por lo respectivo a
prender. y Substanciar las causas de
Faudos y de lo Superintendente con-
residores y Administradores generales
y particulares que se paxeriere. para
Conocerlas y Determinarlas. Obser-
vando como debiere las relaciones
que se interpusieren de lo auto y
Convenias que diere. y de las de lo
dho. Subdelegado. en las causas
que tubiere lugar en dho. para el dho.
m^o Consejo de Hacienda. y no para
otro Consejo. ni Tribunal alguno; y
asi mismo. estando a todo lo anterior
Subdelegado y dependiente de las dhas



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

Mando que al presente m. y ma
de la causa hubiere ejecucion de las cond
nes. y autos que diere des. La lo no
en sus pderes para en las causas y
pleitos que hubiere pendientes que las
prosigan y fueren ante Don. Jacu
dan a las mas y tiempo que les señala
reder. y las penas que les impusiere
La lo Alguaciles y carceleros que
ejecuten. Sin autos y sentencias. Sin
Causa ni dilacion; y en caso de no ha
zerlo prozederis contra ellos como
me hubiere lugar. y no que p. a todo
lo de for. de y qual quier cosa y
parte de los autos y dependencias
y subdelegar. En la Comision. En las
minimas personas que lo estuere.
y parte que os pareciere. En todo

Y parte de las Cortes que se com-
prehenden brella. or. deo tanbaxante
poder comisión y facultad como el
Causo de quere. y es necesario en todas
dhas. Presidentas amexidades. y conexas
dades. y con libre y general administra-
ción y recaudación de forma. y con y
nóción de los mis consejos. Audiencias.
y chancillerías. Preses y Justicias de lo
mis. y otros. a lo quales man-
do no se impidan ni embarazen. el
uso y exercicio de todo lo expresado.
Medta. mi. zedula. ni parte alguna
della. con ningún motivo ni pre-
texto. antes de mi. C. ni voluntad.
y se ordena. que se den. y hagan dar
el favor y ayuda que fuere de ne-
cesidad. y se pida de lo necesario.
de solo las apelaciones. para mis
consejos de Indias. En su parte de los
consejos. ni tribunales algunos. que
así es mi. voluntad. se pida.



12.130

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

Yo de esta mi Real Cedula de
la Razon en las dhas. Amis contada
mas de quenta. Y en las quales
de valores. Y de distribucion.

por el Secretario de Estado Juan
Antonio Contador de la Real Caxa de
Indias.

Y por el Contador de la Real Caxa de
Indias Juan de la Cruz de Salinas.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

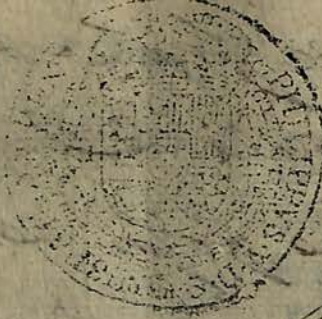
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Padre: M. D. O. C. de Santa Cruz
Comose Vason de la Cruz de San Pedro
Compta en las cinco hojas con esta
en los libros de su contaduría Mayor
de quenta. Madrid. Año. Diez y seis
Y uno de mes de Abril. Y veinte y
seis. Juan de Chaurina. Francisco
de Franco. Comose la Vason de la
Cruz de San Pedro. Compta en las
cinco hojas con esta. en las contaduría
de Indias reales. Y Salinas de
Aguila en Madrid a quenta. Y uno de
Octubre de mes de Abril. Y veinte y
seis. Juan. Juan. Martinez. Ju
Stamuel de Decada. Venozas.

887a =

Clave: Joseph patino. Cavallero
de la Orden de Santiago. Comendador de
Alacenas. Suced que matensio. a los mu
chos menun Experiencias. Y en circunstancias
que en los con Curres. por me
deca de la Orden de primer de Buenos
de muchos nombres. por Comendador



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE. 2

Al m^o Consejo de Hacienda. Y Supl^{tes}
tribunales con la Superintendencia de
Hacienda general, adualas y de Binas. Y
la Secretaría de Despachos de Hacienda.
con Venciones de la que tiene el
Despacho de Indias. Y Marina. Y con
la distribución de Caudales. En Cuius Virtute
Manda al Consejo que envíen
los despachos correspondientes. para
que espere la referida Superintenden-
cia. con la calidad de poder. Y me-
nera a Vrs. m^o bixis todo lo dependiente
de las mencionadas Vtas. Sin embargo
de qualquier ordenes que aca aca
de lo contrario, Y tambien con la
que el Superintendente de la Venta
de Cauaco, aca de Caxa y Caxa, a Vrs.
ordenes, Y con la facultad de poder de
poner Y distribuir todo lo Caudales

3
a Di. de Copias como de lo que se
ven. E Indias y papeles de Comercio
de Indias, de Indias de Indias de Indias y
Salidas. Y otros que por qual quier
Razon. me porvenere can. dodo en
fuerza de las ordenes q. yo. en dize
Y aueridosse publicados Cota. m. Val
ordenes. en m. Consejo de Hacienda.
en Sala de millones. en su compo
mientos; por tanto por lo perteneciente
siervitas. a las Indias generales. El
Cacao. chocolate. Y Caramella. papel
blanco de Caxaca. Y colores. que en
tran. de fuera de Indias. Y a la ex
traccion de la paja de las ind. de Salaga
Cetes. Y sus parcidos. Cuius die. Se cau
san. porvenir. Y cobran. a tiempo de la
Caxaca. Y Salidas. Y se administran
por dho. Consejo. Y Sala, pues por
lo mas que corresponde a la venta



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

Males, se abia expedido el despacho
Combeniente. por la parte donde toca,
he sido por Dios dar la presente
mi Real cedula. por la qual mando
al Sr. Joseph patino governador del
mi Consejo de Hacienda y sus tribu-
nales. que luego que la Vistais con-
su division privativa. y absoluta. de
todas las hordenes de despachos y prouisen-
cias que. en paxeriere Combenientes p.
la mesa admda y cobra. de las men-
tionadas Rentas generales de millones. de
dino. que para todo lo dependiente a
nesso y conueniente dellas, es mi
Voluntad. procedan con limitacion a bo-
tuas de todo mi Consejo audiencias
Chancillerias y tribunales y que ad-
ministrars y cuideis de la mesa exced.

e

Y Cobranza de los d^{os}. Impuestos
de las espaldas de las d^{as}. Cajas y de
los papeles blancos y colores.
Y Contratación de la paja de Salaga. En cuya
virtud a di. cre que Cortes como en
dado los puentes de Villas y Lugares
de esta mis d^{na}. Señoría donde se va
remiten. Y por mejor su d^{na}. Nombrar
un ministro. Administrador. quando
conviene. Y otras personas que fueren
necesarias para su mejor y ordenada admⁿ.
Cuidado y cargo. quitandolos o d^{na}.
siendolos con causa. Sin ella. a di. los
que d^{na}. tubieren puestos. como lo que
pudieren. Seriendolos aumentandolos. o mi
noriendolos lo d^{na}. que d^{na}. tubieren. o lei se
naxeris a su d^{na}. d^{na}. Y como en ja
veriere. Segun el cargo y manejo
que pudiesen a la Cuidado de cada uno.
Y a di. mismo es mi voluntad con que
dado los p^{os}. Causas y negocios de can
tes y dependientes de la administracion



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVLVE.

Q^{ue} Maudaron & las mencionadas J^{untas}
generales. & de las q^{ue} se tubieren hechas
& fueren a todo lo ministros & dependien
tes de ellas. así Civiles. Como Criminales.
Causadas asta aquí por lo que conuieren
en Causas Civiles, & de todas las demas
que se ophieren en adelante, por q^{ue}
quiero que con Jurisdicción civil, & cri
minal privativa. & absoluta. & con
cedida la Concedida. a las Juntas &
ministros. que anue en administración
de las dhas Juntas generales, & de
& Conozcane de la administración &
de las de ellas. & de todo lo negocio, pleitos
& Causas. pendientes, & que se ophieren
ocantes de ellas. & de sus ministros.
de qual quier grado & calidad que
hallan. dependientes de los empleos que

Hubieren de ser. Y daban en las mismas
Primas, quedando a los Superintenden-
tes de las provincias y partes de la
Ciudad de la particular administra-
ción. Y ejecutar las ordenes que para
ello se diere; Y en dos facultades para
que podan Subdelegar. Esta Comisión
en los Superintendentes. Corresponsales.
Administradores. y personas que os pa-
reciere para otros Subdelegados. Y
Determinar las causas de fraude.
Y otras que se oyeren y oyer-
nieren, y suaves (como dize) la
apelaciones que se interpusieren. en lo
autto y denuncias que diere. Y de las
de los dho. Subdelegados, en los
casos que hubiere lugar. Y de
el dho. om. Consejo de Hacienda.
en Gata de millones. Y en el
Consejo, y audiencia que se oyeren
en alguno. Y estando a todo lo mismo.



Diez y seis maravedis.

SELLO QVARTO: VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

Dependientes de las dhas. Virreyes y
Virreales. que al presente en la dha. Corte
haciendo ejecución las dhas. y autos q.
dieren; La lo conuengan en su poder
procurar las causas. Y para que hubiere
se pondrán, que las prosequan ante
Dn. Dn. Procurador, y a su dha.
a las dhas. Y tiempo que se le señalará
al despacho. Y las penas que es y
procurar; La lo aguardar. Y Carreteros,
que ejecuten Dn. autos y Sentencias en
Causas ni Citaciones algunas; Y en caso
de no hazerlo. procederá contra ellos
conforme hubiere lugar en dho. que
para todo lo dho. qual quisiere.
Cosa. Y parte de ella. Y lo dho. anexo
dependiente. Y concerniente. Y sus
delegar esta Comisión en las personas
Y partes que se pareciere bre el dho.

En San de Buenos: tomase la Causa
de la Real Cedula de Encomienda. Encriptada
las tres hojas. Con esta, y la contada
mas de las administraciones, en texuen
cion. de Virtudes generales. El Wine,
Madrid a Faltos de Escritos. En mee
Ayer. de Ventes. He. En Manuel San.
Martinez = Copia de las d. cedulas.
de Encomienda. Inscriptas. de que el m
manuscrito. y de el m. En Com. de Ventes
hab. y Causas. mas de Virtudes de mios
nes. tauas y Causas, El Wine certifi
y Causas. y facultades que bene
Conceden. de de luego las subdelega en
Subdelegado. el Sr. Don Joseph Vegueres de Villa Santa.
Comis. de la Real de Buenos. para que
de las d. indha ind. y supantid.
Segun y como lo lo pudiera hacer. en
Asdo lo tocante. y pertenec. de Ventes
generales. y contravando, conovieno
en primera Instancia. Asdo los p. c. c.
Causas. de negociaciones. y fraudes que
de ofenderen y cometieren contra dhas



Udite mara...

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

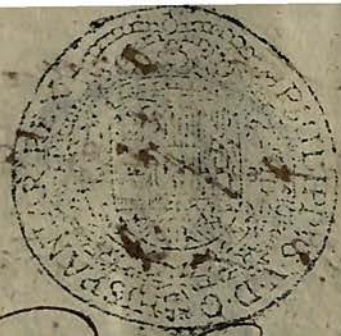
... para ponerlas en estado de
... en las que se citadas las
... las primitivas originales al
... de esta Superintendencia
... para su de terminación, y en las causas
... y en las que no hubiere parte
... por sí, dando me fe
... de quanto se trata, y de
... la razón por el Sr. D. Juan
... de Inesca, Secretario de Su Magestad
... de la adm. de Intendencia general
... de las Indias, el Sr. D. Juan de
... de las Indias, y veinte y nueve
... de la aprobación de Su
... la persona contenida en esta
... por ahora, y respecto de su au
... como subdelegado general
... Julian de Casas Vera y
... Antonio Gomez del Guero

Amore la Vaca. En la contaduría e
rentas reales. El vino. Madrid. A 10 de
Octubre. Añee. Sesenta y Cinco. Muebe

Alonso Lopez de Mesa

sta Cedula de
Cobdela qual

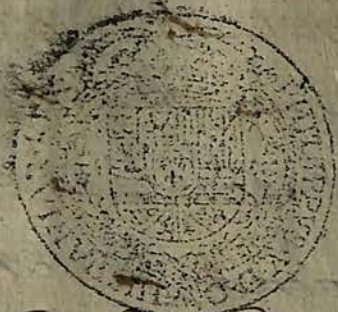
Don Ventura de Pineda Cavallero del
orden de Santiago de el Consejo y Conta
duria Mayor de quentas de Su Mage. Mi
nistro de la guerra. La Vntta general
de el Havaco y direcion de ellas en los Re
ynos de las Castillas. Navarra, Asturias,
Extremadura. Alta y Baja. y Cantabria.
El Rey = Don Ventura de Pineda Cavallero
de el orden de Santiago de el mi Consejo
y Contaduria Mayor de quentas. Mand
que por una mi Real orden de prim.
de mayo de el año pasado de diez e
ochenta y cinco. y seis. tube por fer
estinguir la Superintendencia qual.
de la Vntta de el Havaco de el vino
que se consume en la Ciudad de Jucar
de el Jor. y murta. y establecesse en
lugar de ella tres ministros directores
para su administracion, que se fize



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

Q^{ue} Cobranza, con la parte de mercaderías
de la Venta, de que cada uno se ha
de cuidar, eligiéndose á los por uno de
las Direcciones. Con el Partimiento de
Venta de la casa de las prouincias
de las Castillas, Asturias, Galicia, y
Cantabria, en cuya virtud se están prac-
ticando, siendo señalada á cada uno
de veinte mil reales de sueldo al año
con la obligación de sacar dichos
y satisfacer la media anata, y es-
tarando al mismo tiempo las fa-
cultades de la Venta de la adminis-
tracion g^{ral.} de la Venta, Obras Com^{un.}
pertenecientes al mesor de pacho de
los expedientes nella. Y por otra mi
Real orden de veinte y quatro de
Diz^{re} del. fui servido dar estas
para el mesor de finen de la expres^{da}

Administración General, Censos de Dignos
Fabricas, Antimientos de la Buena. En
ellas, Distribución de Consumo de los par
tidos, Administradores. Y Censos de pen
dientes que la Ciudad. Y Reguarden;
Y Ultimamente por otras ordenes más
participadas en años de 1713 de 1714 por
partidos de este año por Joseph Parti
no gobernador de Am. Consejo de
Indias. Y de los tribunales. Y Secre
taria de Despacho Universal de ellas
Reunidos en el Plaxato. las facultades
que deuen tener. los tres directores for
ma y modo. de elección de ministros.
Y dependientes. Y la conformidad
en que de los deuen de espachar. los
titulos. Y medianas que por la última
mi de la orden de primeros de
tiembres de 1714. Y de 1715. Y
de 1716 se prescriben que los. Los directores
de espacharen por la forma de la
adm. general de la Buena. en



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

En Complimiento. Reuerido por
son das la presente, don la qual
es Elip. y nombre por del Director
de la Mra. General de Auaca del
Mino, en lo de Expeccion. a las provin
nas de las Castillas, Asturias, Gali
nas, y Cantabria, y es stando que an
regandoo a los herodados y de pueste
por las tres expresadas mis Nales her
deras, Cudeis, y Interdada, en la mejor
administracion Cobro y Recogando de
Mra. Henando la correspondencia con
lo Subdelegado, Administradores y Amas
ministros, de las de la dha. Mra., ad
fuerzando auno y a otro lo que en
eren practicas. y obseruar. para su
Cobro y cobranza, euitas, Comexin
y Castigar los fraudes q. se cometieren

Indias; y en la elección, y nombra-
mientos de los administradores,
hacendados, guardas, alcaides, ejecuto-
res, oficiales ministros, y demás per-
sonas que se emplean. Y fueren ne-
cesarios con el salario, e ayudas, e po-
rras correspondientes a la ocupación.
Y para lo de cada uno; y en otros
verbo. e quitando; es mandado os arreglar
en lo de lo prevenido. Y disponed
en la citada mi Real Cédula. E des-
de más de este año, sin aumentar el
salario alguno, hasta daros cuenta
de lo motivado que les a bitan. pa-
ello, y despachandose a cada uno
de los nombramientos por la Contaduría
Real de la Plaza, como también
lo tengo prevenido; y haced lo como
para. E para que en las provincias
de los Reinos, que llegaren a ella,
sobre de las Calidades Cabañeras



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

En cumplimiento de lo ordenado por
su Real Cedula de 17 de Mayo de 1722
en el qual se nombra por Jefe Director
de la Real Audiencia de San Juan de los
Rios, en lo de Real Audiencia, a las preun-
tas de las Castillas, Asturias, Galis-
ias, y Cantabria, y a su Real Audiencia que se
restando a los Señores de Real Audiencia
por las tres expresadas Real Audiencias de
Sevilla, Ciudad, y Intendencia, en la mejor
administracion posible y a cargo de
Real Audiencia de San Juan de los Rios, con
lo Subdelegado, Administradores y Amos
Ministros, de las de la Real Audiencia, ad-
ministrando a su Real Audiencia lo que se
en practica, y observare para su
Real Audiencia y cobranza, estricta, conser-
vacion y custodia de los reales de Real Audiencia

Inella; y en la elección, y nombra-
mientos de los administradores,
hacendados, guardas, alopiadores, ejecuto-
res, oficiales ministros, y demas per-
sonas que se emplean. y fueren me-
restes con el salario, y ayudas de pos-
tas. Correspondientes a la ocupación.
y traslado de cada uno; y en otros
verbos, o quitados; es Mando es arreglar
lo de lo prevenido. y dispuesto
en la citada mi Real Cedula. Que
desea de que uno, sin aumentar el
salario alguno, hasta darne cuenta
de los motivos que les a bitan. pa-
ello. y despachandosele a cada uno
de los nombramientos por la Contaduría
Gral. de la Real Casa, como tambien
lo tengo prevenido; y hacer las com-
pras de Juacos en las provincias
de Oros. Cargo, que llegaren a ellas,
bando de las Calidades Cofundadas



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

Yo el Sr. Teniente que se me permitiere
para la provisión y sueldo de la
no solo en los de Capitanes, a d'haber
presumias y sus para las Amas y
Villas y Lugares de ella, con cordando
con los otros dos directores, y para el
afuere de los precios, formas de pagas
y transportes, presediendo el afuere
de la aprenacion de la Punta p.
de pagamientos, disponiendose personas
y sobre el producto, y Valor de la
y se satisfagan puntualmente lo
que a ellas tocare y perteneciere, y
en lo que breven mto. a algunos de
los. poder. haxer se pongan con guerra
vazon, y Separacion, en las incas
que para este efecto se formaron
y estan en Florida en las Casas

[Handwritten flourish or signature]



Reino de España

SELEO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE. 2

En sus Poderes y mandatos de guerra
que por falta de otros mandamientos
en de otra del Rey de la defen de
abrogar por lo que me ha de entender
mi de la hacienda y de dar el justo
castigo a los delinquentes. Y así me ha
como en todo lo demás. E por ende
de la adm. de los ferros y estancias de
esta, hacer ejecutar y ejecutar lo
que hallare por mas conveniente
de. que para todo lo referido que
quiero. Como espere de ella si los poder
Comision y facultad en forma, tan
amplia cumplida y bastante. Como
de Dios. Amen. Y es reservado sin
limitar en alguna, y con facultad de
que podria subdelegar esta Comision
en la persona o personas que fuere
de una. Satisfaca. En todas las partes

En

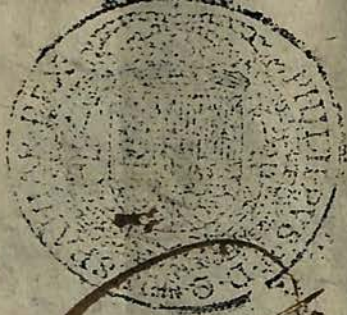
de las provincias que continen,
que para en quanto a esta Villa ten
yo Arzobispo Capitulo quince de la
Instrucion de Mandamientos para que
conocen de todo de las Villas, quedando
al Vn. elector Subdelegado en las pers
sonas q. se merecen bajo la Regla pre
fija de este punto y tengo manda
do de por la citada orden de Jues de
Jure que aora se observan de paxando
como de Jure que lo Subdelegado en
de ordenar con igual Jurisdiccion a
la Real. Y como demandada de ellas
y poder de paxar e ejecutar. Y au
dencias de la Cobana. El que se de
sere con los salarios que se paxerren
proporcionados a Jure. Los duxos
mosos. Y en orden a la execucion y
Cumplim. de lo que se expresado au
de Jure. Y Vn. Subdelegado. con
ampla Jurisdic. y privativa. Y con
honor. y a todo me Consejo audencial
honor.



SELO QVARTO VEINTE
 MARAVEDIS, ANO DE MIL
 SETECIENTOS Y VEINTE Y
 NOVE.

Asimillenas. Y Arbitrales. Enchusos
 Y Arriendos. Y Sala de Millones. Y de
 mas Jueros Y Justicias de Dtos mis
 Dinos. Y Señores. Y cuando como ve
 rano las apelaciones que de Dño. auto
 Y Sentencias. Y de Dño. Subdelegado de
 Ynca pudiesen por las ptes de los
 Camos Y Casas que hubiere. Y para que
 Dño. p. la Sala de Justicia. En cada una de
 de la Villa. Y tenga formada de
 ministros de mi Consejo. Y no para
 de Arbitrales. Y alguno por que
 todo Camos. Y los tengo. Y de por
 Ynuidos de Consejo. Y qual quien
 Casas de p. miso Ynuidos. Y
 Conseruantes. a la Villa de Sta. Cruz.
 aun q. sea p. Via de exorno. Y para
 a gravio. ni de otro qual quien pue
 respo. o materia de q. se quieran bala

[Handwritten signature or flourish]



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

De Millones. Y sus agregados. 2
 por el de la Intervención. 3. de la
 Mtas; y por orden de Dios de sumo
 grado. E de donado no deuen
 mediar, anada por el goze de que
 Imples q. considerarse de nueva crea
 zion q. no causan el de ferido de
 por la Regta de S. Y su practica.
 fha en Madrid a primero de junio
 de mill e setecientos y siete.
 Yo el Rey: por su M. del Rey
 nra. Señor: Francisco Fontes:
 tomase la razon de la redula de su
 Mag. Coimpta en las tres hojas
 antecedentes de la Contaduria q.
 de millones. Y a diez de julio
 de mill e setecientos y siete.
 Yo el Rey: por su M. del Rey
 nra. Señor: tomase la
 razon de la Real redula de su Mag.
 Coimpta en las tres hojas antef.

Destina en los libros de las causas
dadas de la Intervención que de las
Partes de S. Juan de los Rios de
mi Congo. Madrid dicho de Julio de mill
seiscientos y setenta y siete. En el qual se
encopra de la Real cedula de quinquenta
y tres de que el Infrascripto
oficial del Sr. de la Secretaría de Indias
de mill seiscientos y noventa y siete, de el
del Congo de la Secretaría de Joseph An
tonio de Roman que la de España
por su ausencia. Da fe: y de ella Juan
de. Y facultades que se me conceden
de de luego las subdelega en el señor
Joseph de Caceres Villa y de Correo que
haviendo y partido de Subs. p. q. de
de ella en todo y p. de de Indias y
de partido de Segun y como yo lo
juzgare. Hacer. Dandome punto
almenre quenta de todas las causas y
de sumarias q. se fueren y
des q. se cometieren en perjuicio de la
Real. Sea de Roman la Real Cedula



SELLO QUINTO, VEINTE
MAYO DE 1824, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

En Oaxaca la noche
de Mayo de 1824. En el Tribunal
de la Contaduría Mayor y Contaduría
de la Intervención general
de la Real Audiencia de Oaxaca como
Madrid y Oaxaca. Donde y como de
mi Real Cédula y Cédula y como de
Don Benito de Arredondo y Francisco
Antonio Gomez de la Cruz. Donde
la Real Audiencia de Oaxaca de Oaxaca
la noche de Mayo.

En Oaxaca con los despachos de
Subdelegación que contiene que
deben apoderarse de la Real Audiencia de Oaxaca
de la Real Audiencia de Oaxaca. Comisionados y
Justicia Mayor de Oaxaca quien fue
me cree. He visto a que con
todo merced. Y para que con
su cumplimiento de la Real Audiencia



SELLO QVARTO, ANO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NUEVE.

Yo Juan de la Cruz de la Cruz del Rey nro Sr y
 Jefe del Real de este Corte y de los Jueces
 quienes pasan los Autos de la Residencia que
 en virtud de comision de los señores del Real de Castilla
 han tomado en esta ciudad de San Joseph de
 Regule Villa santa con cargo de esta a Dn Juan Caye
 tano antes teban su antecesor, y a los demas Ministros
 y oficiales de su tiempo que la denunciaron o a
 en que fueron comprehendidos los señores y Jurados
 de esta dha ciu; Lextifico y doy fee que los Cargos
 que les resultaron de la Sumaria Luenta y otras
 autos de este dho trial, y hauiendo Alegado, y Jurificados
 lo que les combino Enmaron de ellos, y estando con
 chusos oyda de la fha antecor, y por dho D. Juan
 de Residencia se prosiguio la dha de el thenor sig=

En los Autos de Residencia en que he estado en con
 drendo por comision de S. M. y de su Corte de
 Castilla y cargos hechos a Dn Juan Al Guerrero
 Dn Juan Manuel de Lora; Dn Fran de Coca; Dn
 Pedro Juan de Coca Cantarero; Dn Juan de Lora Zerrillo
 Dn Salvador de Roxas y Godoy Dn Marcos de Lora
 de Roxas; Dn Juan Luis de Alconcha; Dn Miguel de
 Coca y Blanca; Dn Juan Genaro de Arago

Senta.

Dⁿ Miguel Torralba, y Beltrando - Dⁿ Pedro de
Loraina Zaldar, y Dⁿ Fernando Navarro Linare
Dⁿ Lucas de Carras, y Lara; Dⁿ Ferrnando
de Piedra y Tobler - Dⁿ Pedro de
Cuevas Zaldar Resedores perpetuos
esta ciudad, y a Dⁿ Diego de Torres;
Dⁿ Antonio de Carras - Dⁿ Manuel
de Carras Dⁿ Fran^{co} de Andujar; Dⁿ Blas
Fran^{co} Navarro, y Dⁿ Miguel de Carras
Jurados de ella, y les devultan de la sumaria
Lienta, y demas Autos = Estos A = Gallo
atento a los Autos, y meritos de los cargos
hechos a los dichos Resedores, y Jurados
esta ciudad, que por el primero sobre
haver porziudo quando fueron Diputa
dos de mas Una libra de los generos comer
tibles que se vinieron a vender por Varon
de las Posturas que hizieron; en atencion a
lo allegado en su Varon copia del A = Gallo
de fechos Executores, y testimonio de la
Provision de los Reys del Consejo para su ob
servancia que Uno y Otro ha presentado
les abuelia, y doy por libree dect = En quanto
al segundo cargo que se les saco, sobre no contar

2º

En las cuentas del Caudal de Propios del año pasado
de mill setecientos y veinte y siete la aprobacion
del Ayuntamiento, en atencion a justificarse
por el testimonio presentado esta hecha les ab-
suelvo y doy por libres de ella, y se remite al Sr.
Ayuntamiento, ante quien pasaron, ponga a con-
tinuacion de las originales la Justificacion de
aprobacion como la tienen los demas para que
contra ellas, y en lo adelante no tenga esta
omision para otras semejantes, y no combeniente es
por el tercer cargo que se le hizo de no haver puesto
cobro en los quinientos setenta y dos D y treinta
y dos mrs. de lo procedido de las Denuncias
y Penas Puestas a los Ganados de D. Juan
Alf. Guerrero cuya Caridad se alla depositada
en Monio Thomas del Valle, sin embargo de lo
dicho y testimonio presentado, por la omision
que han tenido se condeno a todos y a iguales partes
en dos mill mrs. de lo aplicado para la camara
de S. M. y gastos de la del Consejo por mitad
y a que en el termino de treinta dias a lo mas
de Justificacion de esta sentencia soliciten el feneci-
miento y determinacion del Litigio pendiente
respecto de estar concluidos los Autos. Pena
de diez mill mrs. en adelante con suha aplicacion
del quarto cargo que se le hizo sobre haver



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y NUEVE.

Librado del Cauzal de propios treientos
Veinte y tres Rs del P^o para la Paga
de los Salarios de los Executores que tiene
con la cobranza del Repartimiento de
Pasa que se hare en esta ciudad en atorga
alo Algado. Les abuelas, y doy 4 Libras real
por el D^o cargo sobre no haver auerido
de la Redificazion y cobro de materia de
de la Casa que sta en la Villa de Monente
y pertenece a esta Ciudad, sin embargo de lo
Algado y declarazion hecha por el J^o de
maior de esta les condeno en mill reales
de P^o deudos, y por y qual parecer agli
ados a la Camara de Su Mage^d y lauer
de Justicia del Consejo por mitad y mande
enque con la maior breuedad pongan cobro
en el cotar de dicha casa para pro bechar
de los materiales que hubieren quedado sin
embargo de que se han pocos, hauyendo
ello las otras enuas convenientes, y dando
quenta de ellas de le Ayuntamiento para



SELO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y NUEVE.

6
De pleno conocimiento de Vues. A. que
en las cuentas que se toman en lo adelante no se
ponga esta partida por nota para otras confor-
maciones por el sexto y octavo cargo hecho a
los dichos Exordos, y Jurados, por no haver
tomado las cuentas de caudal de arrendos de que
dise esta ciudad, sin embargo de lo alegado
y testimonio presentado por donde consta cumplir
la Real facultad en fin de presente año, les
condena a todos entres mil mrs. de 19. aplicados
a la Camara de S. M. y a los Exordos de
consejo por mitad, y siendo que dentro del mes
de Enero que viene de setecientos y treinta tomen
las citadas cuentas a los Degonitaxos, y Mayordomos
de los Cauales que hubieren producido, y aproba-
das por el Ayuntamiento de N. M. para que
el Oficial de Consejo de Castilla para que se
juntan a los Autos de la Residencia y se vean
y determinen por los señ. S. de Ducados
aplicados a N. M. de dichos 19. de
les apersue que en lo adelante no tengan semejante

Imposicion Pena de queresan Castigados con el
mayor rigor; Y para la Obsequancia de la
determinacion de cargo, y de los ^{res} ^{de} ^{los} ^{antigos}
se haga noticia a los Capitulares de la ciudad
en su Ayuntamiento, Y para ello se en-
treque copia de la sentencia del ^{no} ^{del} ^{por}
el presente ^{no} ^{Receptor} para que la ponga
en el Libro Capitular Y que se ^{compte}
Y mas les condene en las costas, salarios per-
sonales y Procesales deuenidas y que se
causaren en la chasacion, y ^{partimento}
en ^{el} ^{recurso}, y por esta ^{sentencia} ^{de} ^{finir}
uamente Juzgando ante ^{el} ^{Procurador} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valencia} ^{en} ^{el} ^{dia} ^{de} ^{veinte} ^y ^{seis} ^{de} ^{enero} ^{de} ¹⁷¹³
Yo Joseph de Regules Villasante

La qual por m. fue notificada a los Diputados
de la ciudad, Y para que se haga saber a todos los
Capitulares de ella en su Ayuntamiento por el ^{no} ^{del} ^{oy}
del ^{oy} ^{el} ^{presente} ^{en} ^{Valencia} ^a ^{veinte}
y nueve de ^{enero} ^{de} ¹⁷¹³ ^{seis} ^{de} ^{enero} ^{de} ¹⁷¹³

[Signature]
[Signature]

Ciudad de testimonio en lo que aya
 de perfudicia. e de poyg. de los señores
 afortunados. e de los Cavalleros. e que
 se paxtió en todas las dhas. con-
 hemidas. en cada uno de sus cargos.
 e que para ello se haga favor a los
 Cavalleros. e paxtió de dhas. a
 quien toca el feresim. e dhas. a
 penderria. e tambien a los Cavalleros
 e paxtió. que no se hallan paxtió. e
 es contra e para el mismo perfudicio
 que a los que lo están.

Con la qual se vea que Cav. e lo
 firmaron por sus. como afortunados.

[Illegible signatures and names]

En Avila a diez y ocho dias del mes de
 diez e siete de mayo. e de veinte e nueve de la just.
 e firm. se lea. e firmaron a cau. e dhas.

Juan de la Cruz de la Cruz. e de la Cruz.
 Juan de la Cruz de la Cruz. e de la Cruz.
 Juan de la Cruz de la Cruz. e de la Cruz.



SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

Distrito donde se compran la compra de
Canallas y Canso asta fin de marzo del
proximo año que era el termino que
se les prescribio para esta comision = y
que tambien contra adestarid. como infra
era de Espacha el Sr. Superintendente
Sr. D. Juan Maria Campes y Clotia
de imprenta. y ha informado a los dos
del Con. de Indias de Juan de
Ayala. esta herida desde el dia tres del
Julio de Canso y quatro dragones e
grupos en esta plaza. En Hambro
p. la imprenta. Canallas para la Mon
ta. Con. de Indias. viendole a donado. A
meson de la Cruz que el día dho. ^{Julio} _{2 de}
aditiendole de dho. dia con las pre
uenciones que previene dho. Espacha, y
que este dia allegado adestarid. los
oficiales de dho. Con. de Indias. de el p. a.
Con. de Indias de el capitán Sr. Catalina

Combinen d'ora con la citada hor
den el dho. ex. S. Franguez de las
reinas. que presida con su entera presen-
cia que lo pone en su consideracion p. que
de la que combenga. en Vista de su prope-
rion.

Señoría con
todo lo necesario
alor oficiales de
reinas de Oceltas

Se acordado que el Sr. Jefe de re-
inas y demas las Compañias de guerra
de guerra. Al presente me hazan
el alaxam. necesario y a distan-
cia oficiales. dho. Excmo. de Belga
con lo que se presenara por la Coma
dho. ex. S. Frang. de castelas, y q.
no siendo de hallen breve pue-
do de Asambleas. aun m. breve fin. por la
Comidad de su Vicinidad. se ponga en
la consideracion. El Sr. Superin-
tendente. G. de de vino lo expresa
do por su entera. Coma por su
Cuidad. para que sea servida de des-
tinara la Asambleas. Al Excmo.
de Oficiales de otras ciudades. Oceltas o Lugar
de vino. y dar la providencia

De los de mas que en dha. razon
se hubieren y de quien sobre dho.
hecho se merezca con dha. libranca y el q.
diere el dho. dho. suplico a su con-
firmacion y se anoten y pisen en cuenta
El dho. maindome =

Letras de dho. dho.
del papel sellado

Señor D. Juan de Joseph en dha.
Noche de el papel sellado que puse
ano. en que pide de la libranca don J. y Terencia
y de treinta y dos mil. El papel gastado esta
de presente con mas. veinte y quatro
que se afortunaban libranca. por ayuda
de don J. Condum. dho. papel. y el q.
gaston que se hace en dha. ruz. de
la dha. dho. peticion =

En forma de dho. =

Se acordó que los S. J. J. de nav.
libranca. suplico. Juan de Alcazar V. C.
y Juan de Castro moral suado
Diputado de Navarra que presente mo-
deon y reconozcan la peticion y se dula
que con ellas se presenten en forma
de dho. en contenido y se haga para
dho. cau.

Alto cuarto de
vino y vinagre

Los S. J. J. de Nav. Juan de Alcazar
y Juan de Castro moral suado
El dho. suplico. Juan de Alcazar y
Juan de Castro moral suado

2
Oms 2 Dinagre Comunes. Y que se
a certambian gastar. ma que se que
da abastecer. por parte de Sta. m. de
ella desde primero de Enero del dho
año que viene de seter. y de mta. hasta
fin de Diciembre de 1. y de forma que
no se experimente falta ni escasez
de otra especie; a fin de que se salgan de
quales quier efectos prontos que pexer
necesarios a esta m. y con su vino.
Y de las auonaras de los fieles de anexado
res. quales quier porciones. que les
entregaren a este fin.

Acto de Ju. del Síndico
de m. de S. J. Grand. =

Yo, peritón del Síndico de
m. de S. J. Grand. en que se pide de la
librería del Ducado de la m. de S. J. Grand.
festa de m. de S. J. Grand. y de m. de S. J. Grand.
Covada de m. de S. J. Grand. por lo tocante a la
celebrada el día dho del con.

Acto de Ju. del Contador =

Se acordó que el contador resti-
fique sobre lo q. se pide en el pedim.
de m. de S. J. Grand. para otro cau. =

Acto de Ju. del Notario =

Yo, peritón del notario de la



veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

En la Causa de la que pide. Se le libre
los mrs. que le pertenecieren por la a Diferencia
aladaron de bulas pedros nes y otras que
expresa. En Dita de sus pedimentos =

permi figure el
contador =

Se acordó que el contador certifi-
que sobre lo que se pide. pone el nota-
rio de su casa y de traiga para Dtos Cau-
dos.

Memoria de los
contadores =

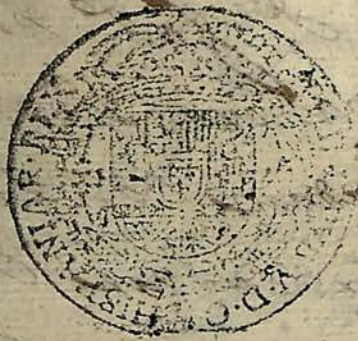
En Memoria de Luis de C
conar y Luis de el campo por tener de
mrs. In que pide. Se le libre quarenta
ducados de oro por el sacario que se
era congnado en cada un año. amf.
el dia primero de noviembre. In
Dita de la qual =

permi figure el
contador =

Se acordó que el contador cer-
tifique. sobre lo pedido por los pa-
teros por Dtos Memorial y de traiga
para Dtos Cau. =

Memoria de los
de la Causa =

En Memoria de Gabriel Luis de
Dtos delgado. Juan de Cevallos que es
Cavalero que es



Estado por de la.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Genera l de las Oinas para la Reduccion de
 Enalles de dho In d'firmientos. y que
 Con dho Alfozer tiene hecho a fusto que
 por Varon de Camas se ve de a Cadaluco de
 dho quates. ~~Medas y fines~~ 3. d'Jellon,
 y que tambien consta a d'harid. como
 de Walla Inella. En Capitan, d'he.
 y de foveres Soldados de d'firmientos
 de Dragones de d'har. Comprando Caud.
 para su d'firmientos. En orden de
 d'har. y d'har. y d'har. y d'har. y d'har.
 de hallar a los d'har. por la d'har.
 por no aver querido a fustar. Como lo
 de d'firmientos de d'har. que lo pone
 en d'har. de d'har. para que
 se Consta. y de la providencia que
 d'har. por conveniencia. In d'har. a
 Cuya proposiç.

sobre estas d'har.
 el quartel de solda
 de d'firm. d'har.
 de mar q' d'har.
 de d'har. de d'har. de d'har.
 de d'har. de d'har. de d'har.

Frixias, y que el Sr. D. Juan de Navarros
 y de mas sus Compañeros Volvieron
 el mismo Domingo por los de
 Normi. & Belvia por curar el
 xamiento entre los Cerros para su
 Utilidad. y conveniencia a que fin
 estavia. Toda el poder y camino
 Santarrie.

Con lo qual beven este Cau. No fu
 mayor por un. Como a Santarrie.

Juan Manuel de Leroyro
 Nova Velasco de Araya y
 Decidit...

Juan de Castro
 Juan de...

El Marid. de Buenos Aires en los dias de mes
 de diez de mayo de 1761 y de 24 de mayo de la misma
 y firm. de ella se fundaron a Juan de...

- Juan de los Rios de la Villa de Corchuelo
- Juan de... de... = Juan de...
- Pedro Juan de... = Juan de...
- Juan de... de... = Salvador de...
- Juan de... de... = Juan de...
- Juan de... de... = Juan de...

Informe repetido
del Virey del
papel sellado =

En Año de Castros moral - 2 de febrero de 1788. Madrid
Corte en Informe. El Sr. D. Juan de
Navarro: Juan de Alcazar Virey de
y Juan de Castros moral Virey de
de Madrid Corte presente año en petición
por Joseph Curioso. Corte Informe
dado en virtud de autos de 24 de mayo
El Corte en que pide dho Joseph visita
de la librería de 27 y 28 de mayo y
dos mis. del Imporroto El papel sellado
que sea gastado en las dependencias
propias. Con mas veinte y quatro
rs. que se acostumbra librar de au
da de Cortes por la conducción del dho
libro que se hace en Cordova y otras
que por dha Nación. Y le diese librar al
dho receptor. Y dho Corte de 27 de mayo
en vista de la petición y cédulas que en ellas
se hace mención no hallar. Y para q. poner
y que podra. Cortes. Mandar librar
los dho. 27 y 28 de mayo y dos mis.
que importa el papel gastado en las
dependencias de propias, con mas veinte
y quatro rs. que se acostumbra librar.
por Vason de auuda de Cortes. Conducción



1722

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

El papel obligado que se hace
en la de Cordova y demas que por dha
Razon se le deve. he visto el qual es

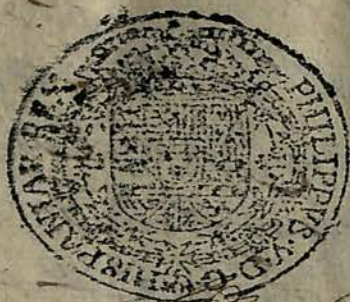
formas =

El libro en propia
dos 1.º y 32 m. los 260
32 m. de papel y
los 10 de ayuda
Corta =
Thaff

La Cofradia de la Virgen a Joseph unta
Receptor de el papel sellado que se
ano quatro. 1.º y derecha 2 do m. In dno
y veinte, 1.º y derecha 2 do m. pone el impo
to. de el papel sellado que se a gastado en
las dependencias de propios y los veinte
y quarenta libras que se le a fortun
bran libras a dho Receptor por ayuda
y costas de la conduccion de la Virgen a
Cordova. y obligado que en ella se hace
y en dha libranza que se a parafraseado
dha Maria como el propio sea bono
y para la quenta en las que se le tomara
el dho dho =

Se certifica en
peticion de el pte

Se certifica en el contador dada
en virtud de el dho de veinte y quatro
de mes de peticion presentada por Juan de
Cecenas y Salvador el campo por dho



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

El mes de Mayo con los
oficiales de N. S. M. de Dragones de Belxía
que se hallan en el Puerto de Manila, pa-
ra el N. S. M. de Manila. En punto
de las cosas que no han correspondido
se hallan atados en el Ucediano
siguiendoseles grave perjuicio que se pora
inconsiderada de Manila para que se cont-
de la providencia que debiere por conse-
miento. En vista de una proproie.
deponga quaxte
depongan ca
mas:
de mas de los compañeros de Belxía pa-
ra en quaxte los soldados de N. S. M. de
Dragones de Belxía. Y para que las cosas
apropiadas para los vecinos segun sus
Caudales tratos y granjerias para evitar el
dano que se sigue de la detencion de
dhos. Soldados.

Abre q. de la que }
al pregon va de }
de la que }
al pregon y en la Alameda la Real Audiencia
de la Carre Real de Manila por señas

de otros dias. Y que nello se continen
las porturas y mejoras que se haviere
en ella. Y que se de guerra de lo que
se haviere en el campo que se a de ser
en el dia nudo de guerra prox. se
videre. a cuyo fin se diese cedula an
te drom a todos los Cavalleros Capitulares
que componen el dho. Cabildo. Racioneros y
india redada el efecto de dha. com
Escavonia para dar providencia a la
la custodia de dha. Causel =

no se no aver asi
de porturas en los
alio de pan y
mas =

es Juan. Alvar. y Juan.
Diputados de dho. para todo
el año que viene de guerra y guerra. Duen
que los amiralia de pan y de guerra. y
el de la casa de guerra. y uno y uno es
que esta en. Una. sin andar del Alvar.
de guerra muchos y diferentes dias. Y
no avida poner para ello. Y que todos
precios nombrar fieles que les ponga cabe
para de de mañana primera de guerra
lo ponen en Comidax. de guerra. que
que es conite. Y de la providencia que
dubiere por conveniente. en dha. de

nombram. de de guerra
fieles =
Domingo Cabildo por que



SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

Obriga sobre el Arbitrio de Jmto. Mexico
Ya el Sr. Dn. Dn. Dn. Dn. Domingos can
zanq. de Verano de Estancia. = Y para el Dn. Dn.
Y Vinagre a Fernando Melendo Verano
de ella a quienes se les haga saber, y se les
haga saber sobre el arbitrio de Jmto. el Sr.
Comis. Y qualquiera de los can. de Jmto.
que de yo. donde tener la cuenta y razon
de toda fidelidad. Y que la puedan dar cada
que se les pida para la buena cuenta
y razon de el producto de los expresados

nombram. de arbitrio =
Receptor de el mesme can. de conf. sobre nombram.
ya se le llama mientos de Receptor de papel se les pida
a Joseph unido el año que viene. Amén. Dn. Dn. Dn. Dn.
Se nombra por el Receptor, Joseph
Curiata Verano de Estancia, quien se le
haga presente. Ya quien se le de poder
por su. para que haga obligacion de
ta en tanto. de mis mis. Dn. Dn. Dn. Dn.
Dn. Dn. Dn. Dn. en la forma ordinaria

C



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.

ya q' don dhas Justicias no compelan
La p'esion a su cumplimiento como q' ante
panada en Cona p'ues. Conunio q' de de luego
Conunio amo, todas las leres, fueros y de d'os
q' son y pueden ser el favor y defensa
Esta d'harid. Ya q' p'ovue d'uz. Conunio
K' p'uo testirmonio lo otorgamos a d'harid
el p'uo. 11. de mayo. auentam. lo otorgo e
uno, que es p'ha en la d'harid. de p'uo.
a d'harid. uno dias del mes de d'ic. de mayo
de d'harid. y nueve a. d'harid. testigo
oficial. q' Conunio. Luis de Escobar. Val
nabon de Campo. Con. de d'harid. el p'uo
no los fee q' d'harid. a d'harid. en d'harid. q'
lo firmaron q' d'harid. como a d'harid.

[Handwritten signatures and names]
Don Juan Manuel de Pineda
Don Velasco
Canciller

[Large handwritten signature]
Ante mi de Carlos
mayo de 1799